

100  
AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ  
A B O G A D O S

1914 - 2014

Enero 2016

| N° 169

## EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre el Decreto No. 2.171, mediante el cual se dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, así como el Decreto No. 2.179, mediante el cual se dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a [orepresas@ttn.com.ve](mailto:orepresas@ttn.com.ve) o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

## AVISO OFICIAL

### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PETROQUÍMICAS

- La Ley de Actividades Petroquímicas tienen por objeto “regular las Actividades Petroquímicas que se ejecuten en el país, incluyendo aquellas actividades industriales mediante las cuales se opera la transformación química o física de materias primas basadas en hidrocarburos gaseosos, hidrocarburos

líquidos y sustancias minerales que sean utilizadas como insumos para estas actividades, sean solas o mezcladas, o en combinación con otras sustancias e insumos”. En este sentido, el ámbito de aplicación de la ley son las “personas naturales y jurídicas que realicen

Actividades Petroquímicas dentro del territorio nacional”.

- Se exceptúa de la aplicación de la Ley de Actividades Petroquímicas “las materias reguladas por la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley de Minas”.
- La ley establece una reserva de acciones por parte de la República, bien directamente o a través de su empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. sobre las acciones de Petroquímica de Venezuela, S.A. para el manejo de la industria petroquímica.
- El Estado se reserva el ejercicio de las actividades comprendidas en las categorías de Petroquímica Básica e Intermedia a través de Petroquímica de Venezuela S.A, sus empresas Filiales, o por Empresas Mixtas Petroquímicas.
- Las actividades petroquímicas, así como los bienes necesarios para ello, se declaran de utilidad pública, de interés social y de carácter estratégico.
- Las empresas mixtas constituidas para desarrollar actividades petroquímicas, tendrán una duración máxima de cuarenta años, prorrogables mediante acuerdo de las partes por lapsos sucesivos de quince años y, previa autorización del Ministerio del Poder Popular para el Petróleo y Minería.
- Quienes realicen las actividades de petroquímica básica, intermedia y final, requerirán autorización del Ministerio del Poder Popular para el Petróleo y Minería.
- Quienes realicen las actividades de petroquímicas están obligados a suministrar al Ejecutivo Nacional, la información que éste requiera en relación a las actividades realizadas.
- Se establece una reversión al término del objeto de la empresa mixta, ya que al momento de su extinción los bienes de tales empresas, incluyendo las obras permanentes, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino a la realización de las actividades petroquímicas, deberán ser conservados en buen estado para ser entregados en propiedad a la República.
- Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades petroquímicas que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia y previamente autorizado por el Ministerio del Poder Popular para el Petróleo y Minería, serán decididas por los tribunales competentes de la República.
- Se establece la obligación de las empresas que desarrollen actividades petroquímicas de inscribirse el Registro Nacional de Empresas Petroquímicas, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Petróleo y Minería.
- Se establece la obligación de asentarse los traspasos de acciones, negociaciones o medidas judiciales, administrativas o de otra naturaleza que afecten a las empresas que realicen

actividades petroquímicas básica e intermedia en Registro Nacional de Empresas Petroquímicas.

- Finalmente, el Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas (en adelante “Ley de Actividades Petroquímicas”) deroga parcialmente la Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades

Petroquímica, Carboquímica y Similares, publicada en G.O. No 38.488 del 28/07/2006, y deroga completamente la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, publicada en G.O. N° 39.203 del 18/06/2009.

- Vigencia: A partir de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir, del 30 de diciembre de 2015.

## DECRETO CON RANGO, VALOR, Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

- Se trata de una reforma parcial de artículos puntuales de la ley, especialmente los referidos al control que ejerce el Poder Legislativo sobre el Banco Central de Venezuela (en adelante “BCV”). Así, la ley modifica todas las atribuciones de control del BCV por parte de la Asamblea Nacional, transfiriéndolas al Ejecutivo Nacional, ya sea (i) por medio de la designación y remoción del presidente y los miembros del directorio o (ii) por las limitaciones de las atribuciones de contraloría de la Asamblea Nacional por la discrecionalidad del BCV respecto a la transmisión de información sobre datos económica.
- El Presidente de la República debe constituir un comité de evaluación de credenciales a los candidatos que formen parte del directorio del BCV. De esta forma es el Presidente de la República quien constituirá y dirigirá el “comité de credenciales”.
- En materia de datos económicos, existe la confidencialidad de la información a

conveniencia de lo establecido por el BCV, con lo cual podrá transitoriamente no difundir información económica cuando se mantengan “situaciones internas o externas que representen una amenaza a la seguridad nacional y la estabilidad económica de la nación”. De esta forma, discrecionalmente el directorio del BCV podrá clasificar información como “secreta” o “confidencial”.

- Aunque los miembros del Poder Legislativo pueden solicitar información confidencial al BCV, ahora con la reforma de la ley, el Presidente del BCV discrecionalmente podrá decidir sobre la solicitud de información, y en lugar de proporcionarla puede dar “un informe que recoja los aspectos de interés para el órgano solicitante”.
- El BCV podrá financiar al Estado o a entidades públicas o privadas cuando “objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad nacional o cualquier otro perjuicio al interés público” que calificará el Presidente de la

República mediante informe confidencial, o en aquellos casos aprobados de forma unánime por el directorio del BCV.

- La importación, exportación o comercio de monedas venezolanas o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el BCV. En este sentido la ley, establece la expresa salvedad en

cuanto a que tales monedas venezolanas o extranjeras pueden requerir autorización “para el ingreso y la salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela de especies monetarias representativas del bolívar”.

- Vigencia: A partir de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir, del 30 de diciembre de 2015.

Visite nuestra página en Internet:

[www.ttpn.com.ve](http://www.ttpn.com.ve)